

Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

Resolución Nº 00236 - 2021

Fecha de la Resolución: 18 de Noviembre del 2021 a las 9:21 a. m.

Expediente: 16-003373-1027-CA

Redactado por: Román Solís Zelaya

Clase de asunto: Proceso de conocimiento contencioso administrativo

Analizado por: TRIBUNAL CASACIÓN CONTENCIOSO ADM

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Despido

Subtemas:

- Funcionario amparado al régimen del Servicio Civil.
- Innecesidad de la firma conjunta del presidente y ministro del ramo.

Tema: Procedimiento administrativo sancionatorio

Subtemas:

- Funcionario amparado al régimen del Servicio Civil.

"VI. Como bien lo indicó la recurrente, esta Cámara, con otra integración, en la sentencia no. 114-F-TC-2018 de las 11 horas 52 minutos del 12 de setiembre de 2018, tuvo la oportunidad de referirse al despido de un funcionario público amparado al régimen del servicio civil, acorde al precepto 140 inciso 2) de la Carta Magna, sin que mediara el acuerdo ejecutivo. Es decir, referente al denominado "funcionario o servidor regular". En lo de interés, indicó este Tribunal: "X- En el asunto de estudio, según se puede observar del documento que rola a folio 20 del tomo II del expediente administrativo, donde consta la información del funcionario, este desempeñaba un puesto de "Administrador 1" y el cargo que ocupa [sic] es "Encargado de Deportes", incluso el centro donde está destacado se describe como "Escuela de Capacitación". Todo lo anterior evidencia que el servidor lleva a cabo trabajo administrativo y no de policía penitenciaria, contemplado en la Ley General de Policía número 7410. Lo anterior implica que la norma a utilizar para analizar el caso concreto es el inciso 2) del numeral 140 de la Carta Magna, el cual reza: "Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: [...] 2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia [...]". Esto último sobre "restantes servidores" se refiere a la excepción que se establece en ese precepto en el acápite 1), que cubre exclusivamente a los funcionarios de la Fuerza Pública. Hecha la aclaración anterior, vale mencionar, el artículo 12 del Estatuto de Servicio Civil número 1581, el cual establece: "Son atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno. a) Nombrar y remover de acuerdo con los capítulos V y IX de esta ley a los servidores comprendidos por la misma. [...]". Dicho capítulo IX está referido al régimen de despido, y en su precepto 43 dispone que los servidores públicos solo podrán ser removidos de sus puestos, menciona entre otros, a quienes cometan actos que impliquen infracción grave del Estatuto. Ahora bien, por su parte, el Reglamento a dicho Estatuto, en el ordinal 27 acápite a), dispone: "Solo procederá el despido de un servidor por las causales que determina el Código de Trabajo o cuando incurran en actos que impliquen infracción grave del Estatuto, el Reglamento, o de los reglamentos interiores de trabajo de las respectivas dependencias o cuando el funcionario o empleado público con daño del servicio que presta, lleve a cabo actos contrarios al orden público, incite al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados en los servicios públicos o abandone su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este. Dichos despidos serán sin responsabilidad patronal." Para resolver lo que el casacionista cuestiona, resulta trascendental mencionar lo que en ocasiones anteriores este Tribunal de Casación ha resuelto sobre este tema, fundamentando su posición en los criterios emitidos por la Sala Constitucional sobre la interpretación que ha dado al numeral 140 inciso 1) de la Carta Magna. En ese sentido, puede consultarse la resolución de las 10 horas 9 minutos del 10 de setiembre de 2010, que responde al voto número 2010-015175, en lo que interesa indicó: [...] Por su parte, este Tribunal de Casación, ha dispuesto: "Con ello, las consideraciones del dictamen indicado pasaron a segundo plano, ya que la Sala Constitucional, indirectamente, le otorgó validez y plenitud al procedimiento legal cuestionado; pues ante procedimientos administrativos sancionatorios, el acto final que ordena el despido de un miembro policial no requiere exclusivamente de un acuerdo del Poder Ejecutivo; lo importante es que a la resolución del ministro, le anteceda un debido proceso, el cual no es otro que el regulado en la Ley 7410. En este sentido, la propia Sala Constitucional ha indicado en el fallo no. 11495-2010 de las 16 horas 52 minutos del 30 de junio de 2010, lo siguiente: "El procedimiento administrativo es un requisito o elemento constitutivo de carácter formal del acto administrativo final, cuya ausencia o inobservancia determina, ineluctablemente, la invalidez o nulidad más grave al contrariar el bloque de constitucionalidad (derechos al debido proceso y la defensa), sobre el particular, el ordinal 216 de la Ley General de la Administración Pública estipula, con meridiana claridad, que "La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento...". En tratándose del Derecho Administrativo Disciplinario, la Ley General de la Administración Pública manda a los órganos y entes administrativos a observar, indefectiblemente, el procedimiento ordinario cuando este conduzca "...a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualquiera otra de similar gravedad"...". Resolución de las 9 horas 45 minutos del 15

de diciembre de 2016, que responde al voto número 162. Es criterio de este Tribunal conforme a la línea jurisprudencial plasmada con anterioridad, tanto de la Sala Constitucional como de esta Cámara, la interpretación que se ha dado al numeral 140 inciso 1) de la Constitución Política, se debe ampliar al acápite 2) de esa misma norma, por lo que no se requiere la firma del Presidente de la República, y del Ministro de manera conjunta para realizar un despido a un funcionario, si ha mediado un procedimiento administrativo que lo respalde, si se logró demostrar que existió una causa justificada para decretar el despido o remoción. Esta decisión ha de estar sustentada en el principio del debido proceso, pues aunque el casacionista manifieste que su inconformidad no atañe a violaciones del debido proceso y derecho de defensa, lo cierto es que el criterio jurisprudencial de orden constitucional resulta aplicable al supuesto del inciso 2) del canon 140 de la Carta Magna. Como se ha indicado, en este asunto consta una investigación preliminar y luego la gestión de despido llevada a cabo por el Ministro. La resolución AJD-RES-438-2011, de la Dirección General de Servicio Civil tiene por instaurado el procedimiento; y su respectiva notificación. En el ínterin del procedimiento, se dio la recepción de prueba, la emisión de conclusiones y posteriormente la resolución del Tribunal de Servicio Civil número 11898, donde autoriza el despido. En todo el trámite el actor tuvo oportunidad de apelar, lo que dio como resultado la resolución 36-2012-TASC del Tribunal Administrativo de Servicio Civil que mantiene el criterio de aquel primer Tribunal. En virtud de ello se emite el acto DMJ-851-10-2012, donde el Ministro de Justicia ordena la ejecución del despido. Que culmina con la notificación de este al funcionario. Tal y como se puede apreciar, al acto final lo antecede un procedimiento donde no se ha evidenciado ninguna violación del debido proceso o derecho de defensa con la suficiente motivación y justificación que respaldan lo decidido de aplicar un despido sin responsabilidad patronal. Entonces, el hecho de que el acto haya sido firmado solo por el Ministro, no lo invalida y no conculca la normativa constitucional que el recurrente aduce. Importa acotar en este punto, ante los cuestionamientos del casacionista sobre la función de la jurisprudencia, que el numeral 7 de la LGAP establece que las normas no escritas como la jurisprudencia, interpretan, integran y delimitan el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan; e incluso impone que las disposiciones no escritas prevalecerán sobre las escritas de rango inferior. Así las cosas, la labor que ha hecho esta Cámara, así como la Sala Primera y la Sala Constitucional, tienen esa función hermenéutica, estableciendo por medio de fallos reiterados la interpretación de la norma. De tal manera que no lleva razón el actor en su alegato respecto de las violaciones normativas aducidas por haber acudido el Tribunal a diversos fallos para fundamentar su razonamiento. Con base en todo lo expuesto, el agravio deberá denegarse." (Lo subrayado es suplido). Esta integración del Tribunal, distinto a lo indicado por el apoderado especial judicial del actor en su escrito de réplica a los recursos admitidos, ingresado a esta Cámara el día 15 de noviembre de 2021 y que consta en el expediente electrónico de este Tribunal, no encuentra mérito para variar lo resuelto. Por el contrario, comparte lo expresado en dicho fallo tocante a la interpretación que debe dársele a dicha norma constitucional en relación con el principio de conservación de los actos administrativos; además, lo ahí expuesto resulta plenamente aplicable a esta lite. Estima esta Cámara, en un supuesto donde, pese a que al funcionario o servidor se le otorgaron todas las garantías del debido proceso, respetándosele, por ende, su derecho de defensa, tanto en el proceso administrativo disciplinario seguido a nivel ministerial, como ante la DGSC y, luego, en el TSC y en el TASC, pretender la nulidad de lo actuado y resuelto por faltar solo la firma del Presidente de la República en la resolución que ordenó el despido sin responsabilidad patronal, pues es suscrita por la persona titular de la Cartera, según lo dispuesto por dichos órganos del Servicio Civil, ya que quedó plenamente demostrada la falta, implicaría una nulidad misma y una transgresión al principio de conservación de los actos administrativos (artículo 223 de la LGAP)".

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución



□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp. 16-003373-1027-CA

Res. 000236-F-TC-2021

TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. San José, a las nueve horas veintiún minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso de conocimiento formulado por **ROY ROJAS CASTRO**, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad número 105230553, representado por su apoderado especial judicial Guillermo Bonilla Vindas, abogado, portador de la cédula de identidad número 105350217 y del carné de colegiado número 4416; contra el **ESTADO**, representado por la procuradora adjunta Irene Bolaños Salas, abogada, portadora de la cédula de identidad número 109750137 y del carné de colegiada número 6591, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL**, representado por su Director General, Alfredo Hasbum Camacho, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad número 700710486 y por sus apoderados especiales judiciales Roberto Piedra Láscarez, abogado, portador de la cédula de identidad número 108750119 y del carné de colegiado número 10829, Karol Viviana Ramírez Brenes, abogada, portadora de la cédula de identidad número 108190136 y del carné de colegiada número 25434, Engie Vargas Calderón, abogada, portadora de la cédula de identidad número 113410598 y del carné de colegiada número 23388, Andrea Brenes Rojas, abogada, portadora de la cédula de identidad número 109510568 y del carné de colegiada número 14583, Rocío del Carmen Caravaca Vargas, abogada, portadora de la cédula de identidad número 110930253 y del carné de colegiada

número 17740, Marilyn Sánchez Garro, abogada, portadora de la cédula de identidad número 112860090 y del carné de colegiada número 21810, Alejandra Barrantes Monge, abogada, portadora de la cédula de identidad número 110030902 y del carné de colegiada número 20210 y Jaklin Urbina Álvarez, abogada, portadora de la cédula de identidad número 111090633 y del carné de colegiada número 29904; **RÓGER MONTERO SOLÍS**, funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, portador de la cédula de identidad número 106130413, representado por su apoderado especial judicial Randall Quesada Garita, abogado, portador de la cédula de identidad número 900560340 del carné de colegiado número 5644.

Redacta la magistrada Jiménez Ramírez

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal y no fueron cuestionados por los recurrentes, se tiene que el señor Roy Rojas Castro, ingeniero agrónomo, fue funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), amparado al régimen de Servicio Civil, desde el 1 de setiembre de 1986 y hasta el 16 de marzo de 2016, fecha en que fue cesado. El 27 de febrero de 2015, el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería presentó, ante la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) gestión de despido contra don Roy, con base en los siguientes hechos: **a)** el 25 de setiembre de 2014, la Auditoría Interna del MAG, por oficio no. AI-137-2014, le remitió el "Informe de relación de hechos INFRH No. 002-2014", denominado "*Resultados del estudio de auditoría relativo a: Uso de vehículos oficiales para movilización particular de director regional, sus familiares, otros particulares y materiales de construcción hacia una vivienda de su propiedad*", recomendándole ordenar la apertura de un procedimiento administrativo o tramitar la gestión de despido ante la DGSC; **b)** por oficio no. PA-MAG-008-2014, se designó al órgano director de procedimiento unipersonal. Por resolución no. 001-LV-AJ-2014-A, se emitió el auto de apertura, en donde se le imputó e intimó dos hechos objeto del procedimiento acusados en su contra: **i)** utilización de vehículos institucionales para la movilización de materiales y familiares y **ii)** no presentar el formulario "Solicitud y autorización para el uso de vehículos oficiales"; **c)** agotado el procedimiento administrativo, el órgano instructor, por oficio no. 01-OD-LV-2015 del 15 de enero de 2015, remitió al titular del MAG la recomendación de exonerar al señor Rojas Castro en cuanto a la supuesta utilización de vehículos para la movilización de familiares y materiales; y sancionarle con hasta 15 días de suspensión sin goce de salario, por la no presentación del formulario "solicitud y autorización para el uso de vehículos oficiales", según lo dispuesto en el artículo 69.b) del Decreto no. 36765-MAG "Reglamento Autónomo de Servicio" del MAG; **d)** por oficio no. PA-MAG-010-2015 del 30 de enero de 2015, el señor Ministro se separó de la recomendación sancionatoria, al considerar que lo actuado, con respecto a la omisión acusada, constituía falta grave a sus deberes y obligaciones como Director de la Dirección Regional Brunca. La DGSC, por resolución no. AJD-RES-125-2015 de las 15 horas 30 minutos del 2 de marzo de 2015, instauró el procedimiento de despido. Le imputó al señor Rojas Castro haber utilizado vehículos institucionales del MAG, concretamente, el placas número 10-7573, incumpliendo el sistema de control interno, al omitir la presentación del formulario "solicitud y autorización para el uso de vehículos oficiales" en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de setiembre de 2012 y del 1 de enero al 8 de diciembre de 2014, según lo regula el Reglamento Autónomo para el Uso de Vehículos del MAG en sus artículos 4, 9, 14, 18, 20, 21 y 22 (Decreto no. 27472-MAG) y el Reglamento Autónomo de Servicio del MAG (Decreto no. 36765-MAG) artículos 4.n.o y r, 85d.2 y 88. Según le indicó, lo anterior, lo podría hacer acreedor a la sanción prevista en el artículo 39.c de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y artículos 10, 39 y 41 de la Ley de Control Interno, por pérdida de confianza, pues, presentó los documentos hasta después de realizada la revisión correspondiente por parte de la Unidad Administrativa de la Región Brunca. Pérdida de confianza en cuanto a la liquidación de viáticos y control de vehículos utilizados por la Dirección, entre el 1 de mayo y el 30 de setiembre de 2012, debido a inconsistencias entre el automotor indicado en la solicitud de liquidación de viáticos y la solicitud para la gira y utilización de vehículos asignados a la Dirección Regional Brunca en su beneficio particular, contraviniendo el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, lo cual, podría hacerlo acreedor a la sanción prevista en los artículos 4 y 81 del Código de Trabajo. Por escrito fechado el 2 de marzo de 2015, el titular del MAG solicitó la suspensión provisional de don Roy de su puesto. Gestión resuelta mediante resolución del Tribunal de Servicio Civil (TSC) de las 19 horas 25 minutos del 6 de marzo de 2015. Ordenó su suspensión provisional mientras se desarrollaba el proceso y hasta el dictado de resolución firme, lo cual fue ejecutado por el Ministro del MAG a través de la resolución no. RA-MAG-12-2015 del 13 de marzo de 2015, notificada al señor Rojas Castro ese mismo día. Mediante escritos del 11 y 17 de marzo de 2015, el señor Rojas Castro se opuso al despido. Alegó la prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria. También, petitionó la nulidad absoluta del Traslado de Cargos. De esos escritos se dio audiencia al Ministro de la Cartera por tres días hábiles, quien se manifestó, por escrito, el día 7 de abril de 2015. Por resolución de las 19 horas 30 minutos del 21 de abril de ese año, el TSC rechazó las excepciones de prescripción, falta de competencia, cosa juzgada e incidente de nulidad. La comparecencia oral y privada se llevó a cabo durante los días 21, 26 de mayo; 21 de abril y 1 de junio de 2015. Una vez evacuada la prueba, por resolución no. AJD-RES-297-2015 de las 15 horas del 1 de junio del mismo año, se remitió el expediente, por parte de la Abogada Instructora, al TSC para su resolución. En resolución de las 19 horas 35 minutos del 9 de junio de ese año, ese órgano confirió audiencia por cinco días hábiles a las partes, a fin de que rindieran sus conclusiones y se manifestara el titular del MAG sobre la excepción de falta de derecho. El señor Rojas Castro lo hizo por escrito de fecha 17 y el Ministro por escrito del 23, ambos de ese mes y año. Mediante resolución no. 12499 de las 19 horas 35 minutos del 4 de agosto de 2015, el TSC dispuso acoger la gestión promovida por el MAG. En consecuencia, autorizó al Poder Ejecutivo a despedir a don Roy sin responsabilidad para el Estado. Inconforme, el señor Rojas Castro apeló. Por resolución de las 19 horas 30 minutos del 1 de setiembre de 2015, se admitió el recurso vertical. Se dio audiencia a las partes para hacer valer sus derechos ante el Tribunal Administrativo de Servicio Civil (TASC) dentro del tercer día hábil. El titular del MAG se manifestó por escrito del 11 y don Roy del 14, ambos del mes de setiembre de 2015. El TASC, mediante resolución no. 10-2016-TASC de las 10 horas 20 minutos del 3 de marzo de 2016, dispuso mantener lo resuelto en cuanto a autorizar al Poder Ejecutivo para que cesara al actor sin responsabilidad laboral, pero, bajo el cargo único de que operó una pérdida de confianza en su contra, motivada en el incumplimiento en que incurrió del uso del control interno establecido por el MAG para el uso de vehículos institucionales entre el 1 de enero y el 8 de diciembre de 2014, violentando lo dispuesto en el Reglamento Autónomo para el Uso de Vehículos del MAG, el Reglamento Autónomo de Servicio, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y la Ley General de Control Interno. Máxime, tomando en cuenta su condición de

jerarca de la Dirección Regional Brunca. Mediante resolución no. RA-MAG-005-2016 de las 12 horas del 9 de marzo de 2016, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispuso despedir al actor. En oficio no. GIRH-309-2016 del 14 de marzo de 2016, se le comunicó a don Roy su cese de funciones, en razón del despido efectivo a partir del día 16 de ese mes y año.

II. El 22 de diciembre de 2016, el señor Rojas Castro interpuso este proceso de conocimiento en contra del Estado. Pretendió se declare en sentencia, conforme al ajuste efectuado en la audiencia preliminar celebrada el 9 de abril de 2018 y en lo de interés: **1)** que el acto administrativo expresado mediante el escrito denominado Gestión de Despido, del entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, fechado 25 de febrero de 2015, es disconforme con el ordenamiento jurídico y, por consiguiente, está viciado de nulidad absoluta, por vicios propios, y de actos que le precedieron, entre ellos la prescripción; **2)** que el acto administrativo expresado mediante la resolución del TSC, no. 12499 de las 19 horas 35 minutos del 4 de agosto de 2015, es incongruente con el ordenamiento jurídico y, por tanto, absolutamente nulo; **3)** que el acto administrativo expresado mediante la resolución del TASC no. 10-2016 TSAC, de las 10 horas 20 minutos del 3 de marzo de 2016, es incongruente con el ordenamiento jurídico y, por tanto, absolutamente nulo. Subsidiariamente, si se mantuviera su validez, que la sanción impuesta es desproporcionada y carente de razonabilidad; **4)** que el acto administrativo expresado mediante oficio no. RA-MAG-005-2016 del 9 de marzo de 2016, suscrito por el entonces titular del MAG, es incongruente con el ordenamiento jurídico y, por tanto, absolutamente nulo. Subsidiariamente, si se mantuviera su validez, que la sanción impuesta es desproporcionada y carente de razonabilidad; **5)** se condene al Estado a pagarle los salarios caídos, desde la finalización de la relación de servicio y hasta el 27 de junio de 2019, incluyendo aguinaldo, vacaciones y salarios escolares, con sus intereses e indexación; **6)** también pidió se declare que la decisión del Departamento de Recursos Humanos, de pagarle su aguinaldo proporcional hasta en el mes de diciembre de 2016 fue incongruente con el ordenamiento jurídico y, por tanto, debe cancelarle los intereses y la indexación generados desde el rompimiento de la relación laboral y hasta el efectivo pago del aguinaldo; **7)** se declare que la omisión del Departamento de Recursos Humanos de efectuar el pago de las vacaciones adeudadas en la fecha del rompimiento de la relación de servicio, es incongruente con el ordenamiento jurídico y, por tanto, debe pagar los intereses y la indexación generados desde la fecha de ruptura del nexo y hasta su efectivo pago; **8)** se declare que la omisión del Departamento de Recursos Humanos de cancelarle las vacaciones generadas durante el período en que se le mantuvo suspendido con goce de salario, es incongruente con el ordenamiento jurídico y, por tanto, debe pagarle ese período, intereses e indexación, desde la fecha de la ruptura de la relación y hasta su efectivo pago; **9)** se declare que las vacaciones de los períodos adeudados a la fecha del despido, deben pagársele con base en el salario que tenía al finalizar la relación laboral, no con el salario de cada período, como erróneamente lo hizo del Departamento de Recursos Humanos; **10)** se condene al Estado a pagarle la suma de ₡5.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo; **11)** se le condene a pagar la suma de ₡5.000.000,00 por concepto de daño moral objetivo. La representación estatal se opuso. Formuló las defensas de falta de derecho, legitimación pasiva respecto de los daños y perjuicios pretendidos. Asimismo, alegó un litisconsorcio pasivo necesario. Mediante resolución no. 1403-2017-T de las 11 horas 10 minutos del 21 de junio de 2017, la Jueza Tramitadora ordenó integrar la litis con el señor Róger Montero Solís, quien se opuso a la demanda y alegó la excepción de falta de derecho. En la Audiencia Preliminar celebrada el 9 de abril de 2018, la juzgadora de trámite, mediante resolución no. 609-2018-T de las 14 horas 20 minutos de ese día, ordenó integrar la litis con la DGSC. Su representante se opuso a la demanda y formuló las defensas de falta de derecho y legitimación pasiva. En virtud de la resolución no. 105230553-2019, emitida por el Sub-Área de Gestión de Pensiones de la Dirección Regional de Sucursales Brunca de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), don Roy se acogió al beneficio de la pensión por vejez anticipada a partir del 2 de junio de 2019; en consecuencia, en la audiencia del juicio oral y público, celebrada el 14 de enero de 2020, desistió de la pretensión de reinstalación en el puesto que ocupaba en el MAG y, por lo tanto, de la demanda en contra del señor Róger Montero Solís, vinculado a esta lite en virtud de ese pedimento. Dicho desistimiento fue acogido por la Sección Cuarta del Tribunal de juicio, integrada por los jueces José Iván Salas Leitón, Felipe Córdoba Ramírez y Elías Baltodano Gómez, mediante resolución no. 2-2020 de ese día, resolvió sin condena costas, acorde a lo solicitado por el señor Montero Solís. Por otro lado, en la sentencia no. 11-2020-IV de las 15 horas del 3 de febrero de 2020, dicha integración rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado y la DGSC. Acogió parcialmente la de falta de derecho. En consecuencia, también declaró parcialmente con lugar la demanda en los siguientes términos, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido: **1)** anuló las resoluciones del TSC no. 12499 de las 19 horas 35 minutos del 4 de agosto de 2015; del TASC no. 10-2016 TSAC de las 10 horas 20 minutos del 3 de marzo de 2016; la no. RA-MAG-05-2016 de las 12 horas del 9 de marzo de 2016, emitida por el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante la cual dispuso el despido del actor. Asimismo, declaró la nulidad absoluta del oficio no. GIRH-309-2016 del 14 de marzo de 2016, a través del cual se le comunicó al accionante su despido. **2)** Como consecuencia de lo anterior, ordenó la restitución plena en sus derechos laborales, ordenándose el pago de los salarios con todos los pluses que devengaba y que dejó de percibir desde la fecha en que se ejecutó su despido (16 de marzo de 2016) y hasta el 1 de junio de 2019, fecha en que se acogió a la pensión por vejez anticipada. **3)** Dichos montos, según indicó, deberán fijarse en fase de ejecución de sentencia, por carecer de elementos el Tribunal. Sobre las sumas resultantes, así como aquellas que llegaren a determinarse en firme en etapa de ejecución de sentencia, indicó, devengarán intereses legales de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil. Lo anterior, desde la firmeza de esa resolución y hasta su efectivo pago, no así su indexación, por encontrarse este extremo subsumido en el reconocimiento de los intereses. **4)** Le impuso el reconocimiento de las costas a cargo del Estado y de la DGSC. Disconformes, tanto la señora Procuradora como la representante de la DGSC formularon sendos recursos de casación.

III. RECURSO INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR). En el primer agravio, página 4 del libelo, anunció la recurrente interponerlo por el motivo casacional de violación de normas sustantivas previsto en el inciso c) del canon 138 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA); es decir, por violación directa de ley. Alegó la falta de aplicación de los preceptos 167, 168 y 223 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP); así como del principio de conservación de los actos administrativos. Manifestó, la sentencia cuestionada señaló, debido a que el acto administrativo de despido fue suscrito solo por el entonces Ministro del ramo, y no conjuntamente por con el señor Presidente de la República, es un acto que carece de validez, por no haber sido emitido por el órgano competente (Poder Ejecutivo). Asimismo, que los numerales 140.2 y 146 de la Constitución Política, señalan, en su interpretación armónica, que la remoción de un funcionario regular requiere

del acuerdo del Poder Ejecutivo para su validez. En consecuencia, anotó, indicó el fallo que existe nulidad absoluta del despido del actor. Agregó que solo en los casos de funcionarios de la Fuerza Pública, en tanto poseen un régimen de confianza, puede prescindirse de ese acuerdo y, por ende, el acto de despido puede emanar solo del titular de la Cartera. Copió, en lo de su interés, lo expuesto por los juzgadores en el considerando VI de la sentencia cuestionada. No obstante, estimó, la forma como se resolvió el caso implicó la desaplicación del canon 223 de la LGAP, así como de los numerales 167 y 168 ídem, en cuanto consagran el principio de conservación de actos. Desde esa perspectiva, dijo, implica una violación directa a normas sustantivas. Reprodujo dichos preceptos. El ordinal 223, anotó, contempla el principio que "no hay nulidad por la nulidad misma" en los casos de actuaciones administrativas; sino que solo se declaran cuando esa situación haya implicado una eventual modificación de la decisión final o cause indefensión. Por su parte, agregó, los artículos 167 y 168 ebídem señalan que la imperfección de un elemento constitutivo no implica la nulidad absoluta, mientras el acto pueda cumplir su fin, y que debe abogarse por la conservación del acto. En esta lite, anotó, se realizó un procedimiento administrativo con todas las formalidades de ley, donde se analizó la gravedad de los hechos endilgados y se llegó a una verdad administrativa que culminó con la autorización de despido. Incluso, añadió, tal como lo indicó en la audiencia de juicio, el actor tuvo oportunidad de presentar su defensa. Fue un procedimiento tramitado ante el Ministerio, el TSC y el TASC. A través de ese procedimiento, apuntó, se le otorgó ese debido proceso. La resolución de despido solo reiteró el resultado del primero. Esa resolución, acotó, es un trámite de ejecución que, de carecer de alguna formalidad, no por ello padece de nulidad absoluta. El motivo está debidamente sustentado en el procedimiento administrativo efectuado. El fin es la aplicación de la normativa de rigor, que lleva a la aplicación de la sanción de despido. El contenido es acorde al ordenamiento, en el tanto establece el despido como tal, siéndole debidamente comunicado al actor. Así como todas las demás resoluciones precedentes dentro del expediente administrativo. Es decir, afirmó, no existe una trasgresión al debido proceso ni hay una formalidad sustancial que pudiese implicar la modificación de la conclusión a la que se llegó en el plano administrativo, y que finalizó con la autorización de despido. Por ende, alegó, debe abogarse por la conservación de los actos y la realización del fin por el cual fue dictado. La parte actora no señaló ni la sentencia, acotó, cómo o por qué, la firma del Presidente de la República hubiese implicado una modificación a la conclusión a la que se llegó en sede administrativa. Contrario a lo señalado en la sentencia, expuso, resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII y de esta Cámara, han reconocido que la ausencia de un acuerdo de despido firmado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, siempre y cuando haya sido firmado por este último, no implica la nulidad del despido, aun cuando se trate de funcionarios regulares del régimen de Servicio Civil, como es el caso de un Administrador 1 de ese régimen. Reprodujo, en lo conducente, lo considerado en la sentencia no. 13-2016 del 28 de enero de 2016, de la Sección VIII del Tribunal Contencioso Administrativo, emitida dentro del expediente no 13-7381-1027-CA. De igual manera, copió, en lo de su interés, lo expuesto en la sentencia de esta Cámara no. 114-2018 del 12 de setiembre de 2018, emitida en ese mismo proceso. La forma como la sentencia resolvió este caso concreto, manifestó, implica la nulidad de una actuación administrativa y acoger parcialmente la demanda, lo cual perjudica a su representado, no solo económicamente (al tener que cancelar salarios caídos, intereses, indexación y costas, como consecuencia de la declaratoria con lugar de la demanda); sino también, al anularse una actuación administrativa, a través de la cual, se determinó la verdad real que reveló la improcedencia de mantener, como funcionario al actor, al haber mantenido un comportamiento inadecuado para el cargo. De haberse aplicado al caso concreto lo dispuesto en el artículo 223 de la LGAP y también el principio de conservación de los actos, señaló, el resultado del proceso hubiese sido distinto para su mandante, pues, no se hubiese anulado el despido del actor y, por ende, la demanda hubiese sido declarada sin lugar. Ello, acotó, representaría no solo la ausencia de un perjuicio económico para el Estado en cuanto a cancelar salarios caídos y demás rubros otorgados en sentencia; sino también, el mantenimiento de la sanción administrativa de despido, con su correlativa doble función: sancionatoria o correctiva en relación al actor y ejemplificante, concluyó, en relación con terceros y los demás funcionarios.

IV. Previo a efectuar el análisis del agravio, precisa indicar, en la página 16 del libelo, la casacionista efectuó una afirmación desconcertante. Indicó: "*La forma en que la sentencia ha resuelto el caso concreto implica la nulidad de una actuación administrativa y acoger parcialmente la demanda, lo cual perjudica a su representado, no solo económicamente (al tener que cancelar salarios caídos, intereses, indexación y costas, como consecuencia de la declaratoria con lugar de la demanda) [...]*". Sin embargo, los juzgadores, en el apartado VII de la sentencia objetada, denominado "SOBRE LOS EXTREMOS PATRIMONIALES RECLAMADOS", en lo de interés, expresamente señalaron: "*[...] Sobre las sumas resultantes, así como aquellas que llegaren a determinarse en firme en Etapa de Ejecución de Sentencia, deberá reconocerse los intereses legales de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil -que refiere a la tasa de interés que pague el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo. Lo anterior, desde la firmeza de la presente resolución que las reconoce y hasta su efectivo pago, no así su indexación por encontrarse este extremo subsumido en el reconocimiento de los intereses.*" Es decir, de manera expresa excluyó el reconocimiento de la indexación porque tal extremo se encuentra subsumido en el reconocimiento de los intereses legales. Por ello no se entiende lo indicado por la señora Procuradora.

V. En otro orden de ideas, la sentencia cuestionada, en el apartado VI, denominado "SOBRE EL FONDO", en lo de interés, dispuso: "*[...] Conforme a los hechos indicados en la presente demanda, tenemos que el actor cuestionó [sic] lo actuado en diversos niveles. [...] De manera que el actor alegó vicios de fondo en torno a lo resuelto por el Tribunal de Servicio Civil y el Tribunal Administrativo de Servicio Civil y de forma, por lo actuado por el entonces Ministro [...] con respecto a la ejecución de su despido. **A) Vicios de Forma:** Acusó que el entonces Ministro [...] emitió la resolución RA-MAG-05-2016 de las 12 horas del 09 de marzo de 2016, ordenando su despido, transgrediendo las exigencias dispuestas en el artículo 140 inciso 2 de la Constitución Política y los artículos 11, 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, porque la resolución fue suscrita únicamente por el entonces Ministro, careciendo de la voluntad y firma del Presidente de la República, por lo que su despido no fue ejecutado por el Poder Ejecutivo tal y como lo exige el artículo 140.2 constitucional. **B) Vicios de fondo:** [...] Trabada así la litis, advierte la Cámara que en razón de la naturaleza del vicio que acusa el actor con respecto a la resolución RA-MAG-05-2016 de las 12 horas del 09 de marzo de 2016, se analizará de primero, en virtud de que de llevar razón el actor, por su trascendencia para el resultado del presente asunto, se tornaría estéril la discusión en torno a los vicios de fondo acusados. Y en caso de que no lleve razón el actor de seguido se analizaría los vicios de fondo acusados. Aclarado lo anterior, tenemos entonces que el actor acusa un vicio de incompetencia en*

razón de los que dispone el artículo 140.2) de la Constitución Política cuando sostiene que la resolución que ordenó su despido la firmó únicamente el señor [...] sin la concurrencia del señor Presidente. De previo, se debe dejar acreditado que de conformidad con la literalidad de lo dispuesto en la resolución del Tribunal del Servicio Civil No. 12499 de las 19:35 horas del 04 de agosto del 2015 y la resolución del Tribunal Administrativo del Servicio Civil No. 010-2016 TSAC de las 10:20 horas del 03 de marzo del 2016; **se autorizó al Poder Ejecutivo a cesar al actor por las razones que en ellas se indicó.** Debe aclararse que cuando se indica **"Poder Ejecutivo"**, este se refiere a la concurrencia del señor Presidente más el Ministro del Ramo, como acto complejo cuya validez y eficacia surge a la vida jurídica cuando ambas voluntades se manifiesten en un acuerdo, decreto o resolución. De esta forma el constituyente originario, estableció una serie de deberes y atribuciones cuyo ejercicio los reservó de manera conjunta entre el Presidente y el respectivo Ministro, de forma que para que este tipo de actuaciones surja a la vida jurídica debe ser realizada de manera conforme con el artículo constitucional. Se trata de un [sic] competencia que debe ejercer ese órgano constitucional, luego recordemos que como competencia que es atribuida el artículo 11 de la Constitución señala que los funcionarios públicos ---como los Ministros---, son simples depositarios de la autoridad [...] Bajo esta primicia tenemos que el ordinal 140 incisos 1) y 2) de la Constitución señala: [...] Como puede apreciarse, el artículo 140 constitucional inciso 1), regula el nombramiento y despido de los llamados servidores de "libre remoción", mientras que el inciso 2) el referido ordinal, versa sobre el nombramiento y remoción de los denominados "funcionarios o servidores regulares". Lo antes dicho es relevante, por cuanto en lo atinente al llamado "acuerdo ejecutivo de remoción", la Sala Constitucional ha señalado, que respecto del primer tipo de servidores no resulta necesario, cuando el cese ha sido precedido de un procedimiento administrativo, en el cual garantizando el debido proceso, se haya acreditado la falta o faltas endilgadas al servidor. Así, el Alto Tribunal mediante sentencia No. 15175-2010 de las 10:09 horas del 10 de setiembre del 2010, señaló: [...] Sentencia que fue citada por la representación estatal en apoyo de sus tesis, sin embargo, como puede apreciarse de lo transcrito, lo dicho por la Sala Constitucional se refiere únicamente a lo previsto en el ordinal 140 inciso 1) Constitucional, es decir a los miembros de la fuerza pública, a los funcionarios de confianza y en aquellos casos que así lo disponga la Ley de Servicio Civil, lo que en modo alguno puede hacerse extensivo al supuesto previsto en el inciso 2) de dicho ordinal, pues tratándose de **"servidores regulares"** ---sea, que no son de libre nombramiento y remoción--- el texto constitucional claramente indica que le compete al Ministro y a la persona que ejerza la Presidencia de la República, sea al Poder Ejecutivo en ejercicio, decidir tanto el nombramiento como su destitución. (Sobre el tema, puede consultarse la sentencia No. 105-2016-V, de las quince horas treinta minutos del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis). Y al respecto, la propia Procuraduría General de la República ha sostenido [...] (Dictamen **C-056-2013, 3 de abril de 2013**). Ahora en cuanto a la formalidad del acuerdo el artículo 146 de la Constitución indica: [...] De acuerdo a la literalidad de la norma constitucional transcrita, para que un decreto, un acuerdo, una resolución, emanada del Poder Ejecutivo sea válida, es decir para que resulte conforme con el ordenamiento jurídico, requiere que sea suscrito por el Ministro del ramo y el Presidente en ejercicio. A contrario sensu, si un acuerdo, resolución, decreto u orden emanada del Poder Ejecutivo no es suscrito por el Presidente y el Ministro del ramo, no es válido, ya que conforme al artículo 128 de la LGAP será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico y de acuerdo al artículo 129 de este mismo cuerpo normativo, el acto debe dictarse por el órgano competente, es decir, por el órgano al que el ordenamiento jurídico le confiera la potestad para el cumplimiento de los fines públicos, de forma que el dictarse un acto por una instancia sin competencia acarrea su nulidad absoluta y de acuerdo al artículo 169 de la LGAP, el acto absolutamente nulo no puede ejecutarse. De la integración armónica del artículo 140.2 y 146 de la Carta Magna, se tiene entonces que es requisito de validez para el nombramiento o el cese de un servidor regular, el acuerdo suscrito entre el Presidente y el Ministro del ramo. Así las cosas, en el caso de un despido, la ausencia de este requisito genera su nulidad por ser contrario a la formalidad exigida, pues como de manera reiterada lo señaló la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias Nos. 2003-05314 de las 09:07 horas del 20 de junio de 2003 y 2007-10300 de las 14:04 horas del 20 de julio de 2007; para los llamados **"servidores regulares"** ---que no son de libre nombramiento y remoción--- [...] Así las cosas y siendo evidente que en el despido del actor no medió el acuerdo del poder ejecutivo que así lo dispusiera, y en su lugar se emitió la resolución No. RA-MAG-05-2016 de las 12 horas del 09 de marzo de 2016, suscrita únicamente por el entonces Ministro [...], es claro que no se cumplió con el requerimiento constitucional exigido, de manera que dicha omisión atribuible a la instancia ministerial generó un vicio de nulidad absoluta en lo actuado, pues la Constitución exige un formalismo que no fue cumplido en su momento por el entonces Ministro [...], incumpliendo con su actuar el requerimiento constitucional, no quedando otra opción a esta Cámara que acoger la demanda en razón del vicio apuntado. [...]" (Solo lo subrayado es suplido). Por lo que se expondrá de seguido, esta Cámara discrepa del criterio de los juzgadores tocante a la interpretación dada al inciso segundo del precepto 140 constitucional, en el sentido de exigir el acuerdo ejecutivo tratándose de despidos de funcionarios o servidores regulares, so pena de nulidad de lo resuelto.

VI. Como bien lo indicó la recurrente, esta Cámara, con otra integración, en la sentencia no. 114-F-TC-2018 de las 11 horas 52 minutos del 12 de setiembre de 2018, tuvo la oportunidad de referirse al despido de un funcionario público amparado al régimen del servicio civil, acorde al precepto 140 inciso 2) de la Carta Magna, sin que mediara el acuerdo ejecutivo. Es decir, referente al denominado "funcionario o servidor regular". En lo de interés, indicó este Tribunal: **"X.- En el asunto de estudio, según se puede observar del documento que rola a folio 20 del tomo II del expediente administrativo, donde consta la información del funcionario, este desempeñaba un puesto de "Administrador 1" y el cargo que ocupa [sic] es "Encargado de Deportes", incluso el centro donde está destacado se describe como "Escuela de Capacitación". Todo lo anterior evidencia que el servidor lleva a cabo trabajo administrativo y no de policía penitenciaria, contemplado en la Ley General de Policía número 7410. Lo anterior implica que la norma a utilizar para analizar el caso concreto es el inciso 2) del numeral 140 de la Carta Magna, el cual reza: "Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: [...] 2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia [...]". Esto último sobre "restantes servidores" se refiere a la excepción que se establece en ese precepto en el acápite 1), que cubre exclusivamente a los funcionarios de la Fuerza Pública. Hecha la aclaración anterior, vale mencionar, el artículo 12 del Estatuto de Servicio Civil número 1581, el cual establece: "Son atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno. a) Nombrar y remover de acuerdo con los capítulos V y IX de esta ley a los servidores comprendidos por la misma. [...]". Dicho capítulo IX está referido al régimen de despido, y en su precepto 43 dispone que los servidores públicos solo podrán ser**

removidos de sus puestos, menciona entre otros, a quienes cometan actos que impliquen infracción grave del Estatuto. Ahora bien, por su parte, el Reglamento a dicho Estatuto, en el ordinal 27 acápite a), dispone: "Solo procederá el despido de un servidor por las causales que determina el Código de Trabajo o cuando incurran en actos que impliquen infracción grave del Estatuto, el Reglamento, o de los reglamentos interiores de trabajo de las respectivas dependencias o cuando el funcionario o empleado público con daño del servicio que presta, lleve a cabo actos contrarios al orden público, incite al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados en los servicios públicos o abandone su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este. Dichos despidos serán sin responsabilidad patronal." Para resolver lo que el casacionista cuestiona, resulta trascendental mencionar lo que en ocasiones anteriores este Tribunal de Casación ha resuelto sobre este tema, fundamentando su posición en los criterios emitidos por la Sala Constitucional sobre la interpretación que ha dado al numeral 140 inciso 1) de la Carta Magna. En ese sentido, puede consultarse la resolución de las 10 horas 9 minutos del 10 de septiembre de 2010, que responde al voto número 2010-015175, en lo que interesa indicó: [...] Por su parte, este Tribunal de Casación, ha dispuesto: "Con ello, las consideraciones del dictamen indicado pasaron a segundo plano, ya que la Sala Constitucional, indirectamente, le otorgó validez y plenitud al procedimiento legal cuestionado; pues ante procedimientos administrativos sancionatorios, el acto final que ordena el despido de un miembro policial no requiere exclusivamente de un acuerdo del Poder Ejecutivo; lo importante es que a la resolución del ministro, le anteceda un debido proceso, el cual no es otro que el regulado en la Ley 7410. En este sentido, la propia Sala Constitucional ha indicado en el fallo no. 11495-2010 de las 16 horas 52 minutos del 30 de junio de 2010, lo siguiente: "El procedimiento administrativo es un requisito o elemento constitutivo de carácter formal del acto administrativo final, cuya ausencia o inobservancia determina, ineluctablemente, la invalidez o nulidad más grave al contrariar el bloque de constitucionalidad (derechos al debido proceso y la defensa), sobre el particular, el ordinal 216 de la Ley General de la Administración Pública estipula, con meridiana claridad, que "La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento...". En tratándose del Derecho Administrativo Disciplinario, la Ley General de la Administración Pública manda a los órganos y entes administrativos a observar, indefectiblemente, el procedimiento ordinario cuando este conduzca "...a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualquiera otra de similar gravedad"...". Resolución de las 9 horas 45 minutos del 15 de diciembre de 2016, que responde al voto número 162. Es criterio de este Tribunal conforme a la línea jurisprudencial plasmada con anterioridad, tanto de la Sala Constitucional como de esta Cámara, la interpretación que se ha dado al numeral 140 inciso 1) de la Constitución Política, se debe ampliar al acápite 2) de esa misma norma, por lo que no se requiere la firma del Presidente de la República, y del Ministro de manera conjunta para realizar un despido a un funcionario, si ha mediado un procedimiento administrativo que lo respalde, si se logró demostrar que existió una causa justificada para decretar el despido o remoción. Esta decisión ha de estar sustentada en el principio del debido proceso, pues aunque el casacionista manifieste que su inconformidad no atañe a violaciones del debido proceso y derecho de defensa, lo cierto es que el criterio jurisprudencial de orden constitucional resulta aplicable al supuesto del inciso 2) del canon 140 de la Carta Magna. Como se ha indicado, en este asunto consta una investigación preliminar y luego la gestión de despido llevada a cabo por el Ministro. La resolución AJD-RES-438-2011, de la Dirección General de Servicio Civil tiene por instaurado el procedimiento; y su respectiva notificación. En el interin del procedimiento, se dio la recepción de prueba, la emisión de conclusiones y posteriormente la resolución del Tribunal de Servicio Civil número 11898, donde autoriza el despido. En todo el trámite el actor tuvo oportunidad de apelar, lo que dio como resultado la resolución 36-2012-TASC del Tribunal Administrativo de Servicio Civil que mantiene el criterio de aquel primer Tribunal. En virtud de ello se emite el acto DMJ-851-10-2012, donde el Ministro de Justicia ordena la ejecución del despido. Que culmina con la notificación de este al funcionario. Tal y como se puede apreciar, al acto final lo antecede un procedimiento donde no se ha evidenciado ninguna violación del debido proceso o derecho de defensa con la suficiente motivación y justificación que respaldan lo decidido de aplicar un despido sin responsabilidad patronal. Entonces, el hecho de que el acto haya sido firmado solo por el Ministro, no lo invalida y no conculca la normativa constitucional que el recurrente aduce. Importa acotar en este punto, ante los cuestionamientos del casacionista sobre la función de la jurisprudencia, que el numeral 7 de la LGAP establece que las normas no escritas como la jurisprudencia, interpretan, integran y delimitan el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan; e incluso impone que las disposiciones no escritas prevalecerán sobre las escritas de rango inferior. Así las cosas, la labor que ha hecho esta Cámara, así como la Sala Primera y la Sala Constitucional, tienen esa función hermenéutica, estableciendo por medio de fallos reiterados la interpretación de la norma. De tal manera que no lleva razón el actor en su alegato respecto de las violaciones normativas aducidas por haber acudido el Tribunal a diversos fallos para fundamentar su razonamiento. Con base en todo lo expuesto, el agravio deberá denegarse." (Lo subrayado es suplido). Esta integración del Tribunal, distinto a lo indicado por el apoderado especial judicial del actor en su escrito de réplica a los recursos admitidos, ingresado a esta Cámara el día 15 de noviembre de 2021 y que consta en el expediente electrónico de este Tribunal, no encuentra mérito para variar lo resuelto. Por el contrario, comparte lo expresado en dicho fallo tocante a la interpretación que debe dársele a dicha norma constitucional en relación con el principio de conservación de los actos administrativos; además, lo ahí expuesto resulta plenamente aplicable a esta lite. Estima esta Cámara, en un supuesto donde, pese a que al funcionario o servidor se le otorgaron todas las garantías del debido proceso, respetándosele, por ende, su derecho de defensa, tanto en el proceso administrativo disciplinario seguido a nivel ministerial, como ante la DGSC y, luego, en el TSC y en el TASC, pretender la nulidad de lo actuado y resuelto por faltar solo la firma del Presidente de la República en la resolución que ordenó el despido sin responsabilidad patronal, pues es suscrita por la persona titular de la Cartera, según lo dispuesto por dichos órganos del Servicio Civil, ya que quedó plenamente demostrada la falta, implicaría una nulidad por la nulidad misma y una transgresión al principio de conservación de los actos administrativos (artículo 223 de la LGAP).

VII. Como se indicó en el apartado I de esta sentencia, se tiene que, con lo establecido en el hecho probado antecedido con el número 2), al actor se le siguió un procedimiento administrativo en el MAG, el cual culminó con la recomendación del órgano instructor, expuesta en el oficio no. 01-OD-LV-2015 del 15 de enero de 2015, en donde se recomendó exonerarlo de la supuesta utilización de vehículos para la movilización de familiares y materiales y sancionarlo, con hasta 15 días de suspensión sin goce de salario, por la no presentación del formulario "solicitud y autorización para el uso de vehículos oficiales", según lo dispuesto en el canon 69.b) del Decreto Ejecutivo no. 36765-MAG, "Reglamento Autónomo de Servicio del MAG". El entonces Ministro, en oficio no.

PA-MAG-010-2015 del día 30 siguiente, optó por separarse de dicha recomendación, al considerar que lo actuado por don Roy, respecto a la omisión acusada, constituía falta grave de sus deberes y obligaciones como Director de la Dirección Regional Brunca. Por ello, el 27 de febrero de ese año presentó, ante la DGSC, la gestión de despido en su contra. Dicha Dirección -hecho probado 3)-, mediante resolución no. AJD-RES-125-2015 de las 15 horas 30 minutos del 2 de marzo de ese año, inició el procedimiento de despido. Según lo indicado en el hecho probado no. 4), el señor Rojas Castro, en escritos de fechas 11 y 17 de marzo de 2015, se opuso al despido. La comparecencia oral y privada se celebró los días 21, 26 de marzo, 21 abril y 1 de junio de ese año (hecho probado no. 5). Mediante resolución no. 12499 de las 19 horas 35 minutos del 4 de agosto de 2015 (hecho probado 7), el TSC acogió la gestión de despido promovida por el MAG y autorizó al Poder Ejecutivo a despedir al actor sin responsabilidad para el Estado. Disconforme, don Roy apeló lo resuelto (hecho probado 8). Mediante resolución no. 10-2016-TASC de las 10 horas 20 minutos del 3 de marzo de 2016, el TASC mantuvo lo resuelto, tocante a autorizar al Poder Ejecutivo para que lo cesara sin responsabilidad laboral, pero bajo el cargo único de que operó la pérdida de confianza en su contra, debido al incumplimiento del control interno previsto por el MAG para el uso de vehículos institucionales entre el 1 de enero y el 8 de diciembre de 2014, violentando lo dispuesto en el Reglamento autónomo para el uso de vehículos del MAG, el Reglamento Autónomo de Servicio, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y la Ley General de Control Interno; máxime, tomando en cuenta su condición de jerarca de la Dirección Regional Brunca (hecho probado 10). En resolución no. RA-MAG-005-2016 de las 12 horas del 9 de marzo de 2016, el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería dispuso despedir al señor Roy Rojas Castro (hecho probado 11). Mediante oficio no. GIRH-309-2016 del día 14 de ese mes y año se le comunicó su cese de funciones, en razón del despido efectivo a partir del día 16 siguiente (hecho probado 12). Acorde a lo anteriormente expuesto, el acto final de despido se tomó como consecuencia del procedimiento seguido en contra del actor, en donde se le brindaron todas las garantías de defensa, es decir, respetándose plenamente el debido proceso. Prueba de ello es que ha hecho uso de los recursos correspondientes (apelación e incluso casación) para cuestionar lo resuelto. En consecuencia, siguiendo la línea del precedente transcrito en el considerando anterior, el que la resolución de despido haya sido firmada solo por el entonces titular del MAG no invalida el procedimiento seguido por la DGSC en contra del actor ni tampoco las resoluciones emitidas por TSC, el TASC, o por el entonces Ministro, de conformidad con la doctrina emanada de los preceptos 167, 168 y 223 de la LGAP. Ello por cuanto, se insiste, fueron antecedidos de un procedimiento en donde le fueron respetados todos sus derechos de defensa al señor Roy Rojas Castro. Es decir, no se determina ninguna violación del debido proceso.

VIII. En mérito de lo expuesto en el apartado anterior, habrá de acogerse el recurso interpuesto. Se casará la sentencia recurrida. Fallando por el fondo, se acogerá la defensa de falta de derecho interpuesta tanto por la representación del Estado como la de la DGSC, respecto al vicio formal alegado por el actor (de que la resolución no. RA-MAG-05-2016 de las 12 horas del 9 de marzo de 2016, mediante la cual se ordenó el despido de don Roy Rojas Castro, resultaba nula por transgredir las exigencias dispuestas por los numerales 140 inciso 2) de la Constitución Política, 11, 25 y 27 de la LGAP, al haber sido suscrita solo por el entonces titular del MAG y no por el Poder Ejecutivo), por lo que se denegará. Por innecesario, se omitirá pronunciamiento acerca de las dos censuras restantes interpuestas por la casacionista. Asimismo, por la manera cómo se resolverá, y considerando que, en su recurso, la apoderada de la DGSC solo objetó la condena en costas impuesta a su representada, también se omitirá pronunciamiento sobre dicha impugnación.

IX. Por otro lado, los juzgadores, en el considerando VI del fallo recurrido, en lo de interés, señalaron: "**VI.- [...] B) Vicios de fondo:** *Sostuvo el actor que lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Servicio Civil en su resolución No. 010-2016-TASC de las 10:20 horas del 03 de marzo de 2016, es nula de manera absoluta porque padece un vicio de incongruencia, ya que consideró que la omisión en que incurrió el actor de presentar durante el período comprendido entre el mes de mayo y setiembre del 2012, era obligación del Área de Administración y Servicios del MAG velar por su aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del "Reglamento Autónomo para el uso de vehículos del MAG", exonerando al actor de responsabilidad. Pero no obstante, consideró que la misma omisión para el período comprendido entre el mes de enero y diciembre de 2014, sí era responsable, por lo que ante situaciones idénticas, resolvió para dos períodos de manera diferente con lo que lo resuelto resultó incongruente en sí mismo. Además que, en la resolución del tribunal [sic] del Servicio Civil se dijo que violó el deber de probidad, sin embargo la resolución No. 010-2016-TASC, no se fundamentó en una supuesta violación al deber de probidad, sino que se fundamentó en una supuesta violación a la Ley de Control Interno. Que de esa forma el Tribunal Administrativo de Servicio Civil cambió el motivo, concluyendo que como él ocupaba el puesto de Director Regional, su responsabilidad era mayor, conforme a lo que dispone el artículo 213 de la LGAP. Que sí se acusó una supuesta violación de su parte a la Ley de Control Interno, dicha situación la provocó el mismo Ministro, pues del Informe Final rendido por el Órgano Director del Procedimiento realizado a lo interno del MAG se evidenció que el Ministro no venía cumpliendo con el deber en lo relativo al control de los "Formulario Solicitud y Autorización para el uso de vehículos oficiales", y más bien en el Informe del órgano director del procedimiento se hicieron recomendaciones para lograr un eficaz control. Que tampoco el Tribunal Administrativo de Servicio Civil consideró la costumbre administrativa existente a lo interno del MAG con respecto a la entrega de formularios. Sistema que era flexible. Que el Tribunal Administrativo de Servicio Civil concluyó que violó lo dispuesto en la Ley de Control Interno y de seguido amarra tal situación a una supuesta pérdida de confianza, pero omite hacer un examen, sobre a quién le correspondía la custodia de esos formularios y de aplicar los controles. [...] En razón del vicio de forma apuntado, por innecesario se manifiesta el Tribunal con respecto a los vicios de fondo acusados contra las resoluciones impugnadas." (Lo subrayado es suplido). A luz de lo antes transcrito, quedan aspectos invocados por el accionante que no fueron resueltos (vicios de fondo). Ante la imposibilidad de esta Cámara de analizar las alegaciones omitidas por los juzgadores, las cuales forman parte de la teoría del caso de la parte actora para sustentar sus pretensiones, ya que eso implicaría resolver en única instancia, deberá ordenarse el reenvío del expediente al Tribunal de origen para que las analice y resuelva conforme a derecho. Al existir pronunciamientos pendientes de efectuar, considera este Tribunal, lo procedente es omitir pronunciamiento sobre las costas del extremo petitorio denegado, para que el Tribunal de juicio se pronuncie de manera global al emitir el fallo respectivo.*

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso interpuesto por la representación del Estado. Se casa la sentencia recurrida. En su lugar,

fallando por el fondo, se acoge la defensa de falta de derecho, interpuesta tanto por la señora Procuradora como por la representación de la Dirección General de Servicio Civil, respecto del vicio de forma alegado por el actor, por lo que se rechaza. Se ordena el reenvío del expediente al Tribunal de origen a fin de que conozca y resuelva los demás aspectos invocados por el accionante que no fueron conocidos (vicios de fondo). Por innecesario, se omitirá pronunciamiento acerca de las dos censuras restantes interpuestas por la representación estatal, así como del recurso formulado por la Dirección General de Servicio Civil.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Rocío Rojas Morales

EXP: 16-003373-1027-CA

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Jessica Jiménez Ramírez

Clasificación elaborada por TRIBUNAL CASACIÓN CONTENCIOSO ADM del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 25-08-2022 09:17:57.